JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN N°	***110013335-012-2019-00363-00***
ACCIONANTE:	***MANUEL JOSE SÁNCHEZ GUERRERO***
ACCIONADA:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL***

ACTA Nº 249-2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTE

PARTE DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL *apoderada* ***LYDA YARLENY MARTÍNEZ,*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.951.202 y T.P. N° 197743 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a través de correo electrónico.*

Verificados los antecedentes de la apoderada, no aparece registrada sanción alguna en su contra y su tarjeta profesional se encuentran vigente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de ***saneamiento del proceso****. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

*La entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** al contestar la demanda propuso la excepción de Cosa Juzgada y Prescripción.*

Informa la demandada que el actor ha interpuesto tres demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de iguales características a la presente.

Una se encuentra en el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 2018-00055 donde se realizó audiencia inicial el día 11 de abril de 2019 y en la cual se decretaron pruebas de oficio y quedó pendiente de fijar nueva fecha.

Cosa Juzgada en cuanto a la prima de actualización. Manifiesta que el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo radicado No. 022686, mediante sentencia de junio 28 de 2004, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la prima de actualización al señor Sargento Viceprimero (Ar) del Ejército Nacional Manuel José Sánchez Guerrero. Sentencia que se cumplió mediante Resolución No. 3144 de septiembre 28 de 2004.

Cosa Juzgada en Cuanto al IPC. El Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2007-00124, mediante sentencia de julio 9 de 2008, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando el pago del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "C" mediante fallo de 14 de mayo de 2009. En cumplimiento de dicha sentencia se expidió la Resolución No. 0781 de marzo 15 de 2010.

El Despacho se abstendrá de resolver la excepción de la cosa juzgada propuesta por la demandada, toda vez que al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso no es excepción previa. En consecuencia, su estudio se hará al momento de resolver de fondo la controversia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *Mediante Resolución No. 2214 de julio 6 de 1978, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Manuel José Sánchez Guerrero (fl. 31 a 32).*

- *El accionante presentó derecho de petición ante CREMIL el 7 de diciembre de 2015, radicado 20150109154 (1711965), solicitando: i) establecer la verdadera base salarial de la asignación desde enero 1 de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, con base en los porcentajes correspondientes a la prima de actualización, para que a su vez se reliquide la asignación de retiro a 31 de diciembre de 1995. ii)Con el valor de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 1995, a partir de enero 1ª de 1996 sea reajustada y reliquidada la base salarial de la asignación de conformidad con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del actor. iii) que a partir de 1997 y hasta el 2004, continué el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro con los porcentajes correspondientes al IPC. iv) a partir del 2005 y 2006, se continué con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del actor.*

- *La entidad con Oficio No. 0090439, consecutivo 2015-90439 de diciembre 21 de 2015, señaló que en lo referente a la Prima de Actualización mediante Resolución No. 3144 de septiembre 28 de 2004, CREMIL, dio cumplimiento a la sentencia de*

junio 28 de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, condenando a la entidad al reconocimiento y pago de la prima de actualización, dentro de la asignación de retiro. En cuanto al Reajuste de IPC se le dio respuesta con el No. 83512 de noviembre 26 de 2015.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que se pronuncien sobre la fijación del litigio, la cual queda consignada en la videograbación que se anexa a la presente acta.

Escuchadas las partes el presente asunto se contrae a determinar si la prima de actualización que fue reconocida al actor por orden judicial debe modificar la base de liquidación de la asignación de retiro y por lo tanto determinar si el cumplimiento de la sentencia que dispuso el reajuste con el IPC se hizo sobre una base equivocada.

IV.CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V.PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte demandada para que presente alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VII.FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la prima de actualización que fue reconocida al actor por orden judicial debe modificar la base de liquidación de la asignación de retiro y por lo tanto el cumplimiento de la sentencia que dispuso el reajuste con el IPC se hizo sobre una base equivocada.

CONSIDERACIONES

Prima de Actualización

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

De conformidad con lo anterior y con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996 aprobado por el CONPES, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, creó una prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, la cual posteriormente se hizo extensiva también al personal retirado en razón al pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1] que declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", cuyo objeto perseguido era la nivelación salarial.

El artículo 15 dispuso:

> *De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:*
>
> *(...)*
>
> *Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:*
>
> *(...)*
>
> *"PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. .."*

De igual manera, los parágrafos del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y, del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 reprodujeron la anterior norma, estableciendo así un carácter temporal de la prima de actualización cuya vigencia sería hasta cuando fuera fijada la escala salarial porcentual única para dichos servidores, con la que se culminaba el proceso de nivelación salarial.

Dicha escala salarial fue consolidada por el Decreto 107 de 1996, cumpliéndose así la condición indicada en el parágrafo transcrito y en razón a esto, a partir del año 1996 los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, es decir, que la misma produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta que el artículo 39 de precitado Decreto, derogó las disposiciones que fijaron esa prima y determinó que la vigencia fiscal para la nueva escala surtiría efectos a partir del 1° de enero de 1996.

Respecto a la vigencia y aplicación temporal de la prima de actualización el Consejo de Estado[2], estableció:

> *"en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995*, ***mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional,*** *pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, como quiera, que son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad, criterio que fue recientemente reafirmado en decisión proferida por esta subsección y con ponencia de la suscrita dentro del proceso radicado bajo el número 13001333000201400390001, de fecha 8 de septiembre del 2017"* (negrilla fuera de texto)

Del recuento normativo y jurisprudencial hecho, se resalta que durante el interregno de la vigencia de la prima de actualización esta fue el instrumento para realizar la nivelación salarial, una vez era incorporada a la asignación básica. Es decir, el porcentaje de la prima de actualización fijado, por ejemplo, para el año 1992 servía como reajuste para el año siguiente y así de manera sucesiva.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la establecida para el año 1995 dado que el reajuste para 1996 se hizo atendiendo los parámetros del Decreto 107 de 1996, mediante el cual se fijó la escala gradual que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1º de enero de 1996.

Para 1996 se aplicó la referida escala a fin de determinar el aumento de la asignación básica de ese año de los Suboficiales, Oficiales, Agentes de la Fuerza Pública, así como de las asignaciones de retiro y se dejó de lado la prima de actualización como fórmula de reajuste; pues se reitera, por un lado el salario básico fue fijado por el referido Decreto, por el otro, dicha prima ya había perdido vigencia y el objeto de reajuste por ella buscado, había sido suplido con el Decreto que niveló la remuneración de dichos miembros.

CASO CONCRETO

Dentro del proceso se encuentra probado que al señor Manuel José Sánchez Guerrero, *mediante Resolución No. 2214 de julio 6 de 1978, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le fue reconocida, ordenada y pagada la asignación mensual de retiro a partir de agosto 1 de 1978, en cuantía equivalente al 74% del sueldo de actividad, correspondiente a su grado, dado que prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 21 años, 2 mes y 7 días. Con baja efectiva al 31 de julio de 1978, con el Grado de Sargento Viceprimero.*

Obra en el expediente la Resolución No. 3144 de septiembre 28 de 2004, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de 28 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que reconoció la prima de actualización, aclarando que sólo procede hasta la fecha en que tuvo vigencia la referida prima, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995, por ser de carácter temporal, hasta cuando se consolidó la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública. De manera que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro, incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se hicieron entre 1992 y 1995.

Al revisar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se observa que no se profundizó sobre la forma en que debía aplicarse la prima de actualización y sus efectos en la asignación de retiro. Sin embargo, en una de las sentencias citadas en el fallo, se hace alusión al carácter temporal, "mientras subsista la prima de actualización", y a la finalidad de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de la fuerza pública que buscaba la prima. Pronunciamiento que es acorde con lo dispuesto expresamente en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992. En consecuencia, correspondía al actor adelantar un proceso ejecutivo en caso de considerar que hubo una indebida interpretación del fallo por parte de la entidad.

En ese entendido, encuentra el Despacho que el asunto que se debate, en torno a la inclusión de la prima de actualización en la base de la asignación de retiro, ya cuenta con pronunciamiento expreso de la jurisdicción, por lo tanto, prospera la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad.

Como las demás pretensiones dependían de la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro, no hay lugar a realizar estudio adicional alguno.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso - administrativa un criterio "objetivo-valorativo". Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, no se condenará en costas al

demandante habida cuenta que la sentencia que resolvió sobre la prima de actualización no expresó con claridad su impacto en la asignación de retiro.

REMANENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho quedaran a favor del Consejo Superior de la judicatura, que suministro lo necesario para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA*** *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR *probada la excepción de cosa juzgada.*

SEGUNDO. NEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRA CONFORME CON LA DECISIÓN.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
793480dbf97f0e9502097d219800a6f2d24ec209741e03b6dc3b0ffc31339438
Documento generado en 01/09/2021 07:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica